

Ciudad de Quito, Nuevo R.º de Granada

*D.º Juan de Dios Morales y Leonin, Abogado de la R.ª Audiencia
de Quito, Secretario por S.ª M. de la Presidencia, Subdeleg. R.ª Juz.º
y Comandancia General. Su Sueldo está pendiente de la Resolución
del Sr. Oydor Ac.ª D.º Juan de Dios y Leonin, Abogado de la R.ª Audiencia*

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

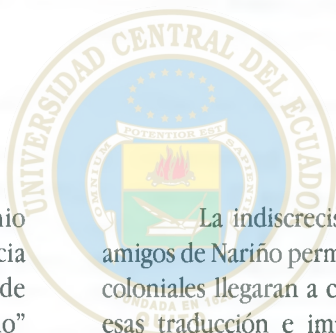
VERSIÓN DE ANTONIO NARIÑO

El prócer neogranadino Antonio Nariño (1765 - 1823) tradujo hacia 1792 la afamada “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano” aprobada por la Convención Nacional Francesa de 1789. De inmediato, procedió a imprimir unos pocos ejemplares de ella en la imprenta de su propiedad, los que distribuyó, para su estudio, entre los miembros de la logia “El Arcano Sublime de la Filantropía”, que fundara años antes con la ayuda del médico francés Luis de Rieux.

Uno de los ejemplares de ese documento llegó a manos del doctor Eugenio Espejo, que por entonces se hallaba desterrado en Bogotá y formaba parte de la mencionada logia, junto con su hermano, el cura Juan Pablo Espejo, y el Marqués de Selva Alegre, don Juan Pío Montúfar.

La indiscreción de alguno de los amigos de Nariño permitió que las autoridades coloniales llegaran a conocer la existencia de esas traducción e impresión y persiguieran a sus autores. Fue así que se inició un enjuiciamiento penal contra Nariño, al que nada pudo probarsele, por cuanto, alertado de esa pesquiza, había tenido el cuidado de recoger y destruir los ejemplares circulantes.

Más tarde, Nariño hizo una nueva impresión de esta traducción, la cual reproducimos en esta ocasión, como un homenaje al prócer bogotano, que tanta influencia tuvo en el pensamiento y la acción de nuestros propios próceres y en especial de Espejo y Montúfar, quienes, tras su regreso a Quito, difundieron en esta ciudad la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.



NOTA.

Para que el Público juzgue los 17 Artículos de los Derechos del hombre que me han causado los 16 años de prision y de trabajos que se refieren en el antecendente escrito, los inserto aquí al pie de la letra, sin necesidad de advertir que se hicieron por la Francia libre y Católica por que la época de su publicacion lo está manifestando. Ellos no tenían ninguna nota que biciese la aplicacion á nuestro sistema de aquel tiempo; pero los tiranos aborrecen la luz, y al que tiene los ojos sanos.

Declaracion de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Los E presentantes del Pueblo Francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido, ó el desprecio de los Derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas, y de la corrupcion de los Gobiernos, han resuelto exponer en una declaracion solemne, los derechos naturales, inagenables, y sagrados del hombre, á fin de que esta declaracion constantemente presente á todos los Miembros del Cuerpo Social, les recuerde sin cesar sus derechos, y sus deberes, y que los actos del Poder Legislativo, y del Poder Ejecutivo, puedan ser á cada instante comparados con el objeto de toda institucion política, y sean mas respetados; y á fin de que las reclamaciones de los Ciudadanos fundadas en adelante sobre principios simples é incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitucion, y á la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del Hombre y del Ciudadano.

Art. 1. Los hombres nacen y permanecen libres, é iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad común.

2. El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Estos derechos son *la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia á la opresión.*

3. El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningun cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe á otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene mas límites que los que aseguran á los otros miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la Ley.

5. La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas á la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado á hacer lo que ella no manda.

6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho de concurrir personalmente, ó por sus Representantes á su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja, ó que castigue. Todos los Ciudadanos siendo iguales á sus ojos, son igualmente admisibles á todas las dignidades, puestos y em-

pleos, sin otra distincion que la de sus talentos y virtudes.

7. Ningun hombre puede ser acusado, detenido, ni arrestado sino en los casos determinados por la ley, y segun las formulas que ella ha prescripto. Los que solicitan, expiden, ejecutan ó hacen executar ordenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo Ciudadano llamado, ó cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante: el no hace culpable por la resistencia.

8. La ley no debe establecer sino penas estricta y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

9. Todo hombre presumido inocente, hasta que se haya declarado culpable, si se juzga indispensable su arresto, qualquier rigor que no sea sumamente necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

10. Ninguno debe ser inquietado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestacion no turbe el orden público establecido por la ley. (1).

11. La libre comunicacion de los pensamientos y de las opiniones, es uno de los derechos mas preciosos del hombre: todo Ciudadano en su consecuencia puede hablar,

(1) Es decir, que si la ley no admite mas culto que el verdadero, la manifestacion de las opiniones contra la Religion no podran tener efecto sin quebrantar la ley, y por consiguiente, no son permitidas por este artículo en dadas no se permite mas que una religion, La Masacia en tiempo de los Reyes Catolicos: algunos era católica, pero otros eran subditos no lo eran: habia Judios y Protestantes, y por eso fué preciso este artículo.

escribir, imprimir libremente, debiendo si responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

12. La garantía de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, necesita una fuerza pública: esta fuerza, pues, se instituye para la ventaja de todos, y no para la utilidad particular de aquellos á quienes se confía.

13. Para la mantención de la fuerza pública, y los gastos de administración, es indispensable una contribución común: ella debe repartirse igualmente entre todos los Ciudadanos en razon de sus facultades.

14. Todos los Ciudadanos tienen derecho de hacerse constar, o pedir razon por si mismos, ó por sus Representantes de la necesidad de la contribucion pública, de consentirla libremente, de saber su empleo, y de determinar la quòta, el lugar, el cobro y la duracion.

15. La Sociedad tiene derecho de pedir cuenta á todo Agente público de su administracion.

16. Toda Sociedad en la qual la garantía de los Derechos no esta asegurada, ni la separacion de los poderes determinada, no tiene Constitucion.

17. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno puede ser privado, sino es quando la necesidad pública, legalmente hecha constar, lo exige evidentemente, y baxo la condicion de una preliminar y justa indemnizacion.

Antonio Naríño.